



**INFORME SECRETARIAL:** Inírida - Guainía, once (11) de marzo de dos mil veinte uno (2021) al Despacho del señor Juez pasó el Proceso Ejecutivo Singular radicado con el N° 940014089002 - 2019- 00135 - 00, **INFORMANDO:** Que la Dra. CAROL YESENIA DÍAZ CHAVARRO - en calidad de curador ad-litem del demandado, fue notificada mediante acta y con copia PDF del auto que libro mandamiento de pago, la demanda y sus anexos, quien posteriormente allegó escrito de contestación de demanda, del cual se corrió traslado, través de espacio web link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-inirida> que dicho termino se encuentra vencido, sin que contra la misma se haya presentado escrito alguno por parte de la demandante. Sírvase proveer,

**GLENDAM CASTILLO CASTILLO**  
Secretaria

Inírida, Guainía, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Ref: Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**

**Demandado: MOISES MOLLANO GOMEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.015.594,**

**Naturaleza: PROCESO EJECUTIVO**

### **AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**

Procede el Despacho a proferir auto con ordena de seguir adelante con la ejecución contra **MOISES MOLLANO GOMEZ**, dentro del proceso ejecutivo instaurado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, sin que exista causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

### **ANTECEDENTES**

La parte ejecutante "BANCO AGRARIO DE COLOMBIA", presentó demanda ejecutiva a través de apoderado judicial Dra. Estefanía Orozco Orrego y en contra del demandado señor **MOISES MOLLANO GÓMEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **19.015.594**, en la que presentó las siguientes pretensiones:

- Solicitó se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** y en contra del señor **MOISES MOLLANO GOMEZ** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto pague las siguientes sumas de dinero:
  - a. El valor de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$6.240.000,00) M/CTE**, Por concepto de saldo insoluto de capital, representado en el título valor -PAGARE No **077036100001406** - allegado con la demanda.
  - b. El valor correspondiente a los intereses moratorios sobre el saldo insoluto de capital, liquidados la tasa máxima ilegal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 3 de mayo de 2018, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.
  - c. El valor correspondiente a **CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$ 425.74400)** por concepto de interés remuneratorios liquidados desde 02 de febrero de 2018 al 02 de mayo de 2018.

Como argumentos fácticos en que soportó su solicitud de mandamiento de pago en resumen expuso los siguientes hechos:

Que la demandante a través de su apoderado en su momento instauró demanda en contra del aquí demandado y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, con base en título ejecutivo - pagare- , que el día 03 de mayo de 2018, la obligación se hizo exigible, ante la mora del deudor, que el plazo se encuentra vencido y el demandado no han cancelado ni el



capital ni los intereses., deduciéndose la existencia de una obligación actual, clara, expresa, liquidable aritméticamente y actualmente exigible por el acreedor.

### ASUNTO A TRATAR

Mediante auto 20 de septiembre 2019, este Juzgado Libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** y en contra de **MOISES MOLLANO GOMEZ**.

Que la apoderada del demandante, aportó prueba de devolución del citatorio de notificación personal realizado al demandado anexando certificación de la empresa de mensajería inrrrapidismo, con causal de devolución, dirección errada / dirección no existe y se procedió a solicitar el emplazamiento del demandado, mediante auto de fecha 31 de julio de 2020, este despacho ordenó el emplazamiento del aquí demandado, solicitado por la apoderada, razón por la cual se surtió el emplazamiento conforme al artículo 108 del C.G.P y el Decreto Ley 806 de 2020.

Una vez publicado el registro Nacional de personas emplazadas, se designó como curador ad litem de la demandada, a la Dra. **CAROL YESENIA DÍAZ CHAVARRO**, a quien se le enteró de dicha designación; procediendo a contestar la demanda, quien propuso como excepción la genérica (visible a folio 75).

### CONSIDERACIONES

Observa el despacho que todos los presupuestos procesales están acreditados a saber, pues es este Juzgado el competente para conocer de la presente demanda, por la cuantía y por el lugar donde debió cumplirse la obligación; además la demanda reúne los requisitos de Ley, el demandado está debidamente representado al haberseles designado Curador ad- litem para que lo representara, es decir que tanto el demandado, como el demandante tienen capacidad para ser parte.

Como toda acción ejecutiva, la enunciada ofrece como particularidad en que por mandato del Art. 422 del C.GP., debe aportarse con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de la cualquier jurisdicción (...)

Revisado el expediente, se observa el cabal cumplimiento de estos requisitos, teniendo en cuenta que el demandante aportó con la demanda documento base de acción ejecutiva - pagaré -. Dicho documento presta mérito ejecutivo, por lo que se libró mandamiento de pago por concepto de capital, más los intereses causados desde la fecha en que se hizo exigible hasta cuando se satisfaga el monto total de la deuda.

Así las cosas, para el Despacho es claro que la demanda presentada por la apoderada judicial Dra Estefanía Orozco Orrego, cumplió con los postulados de los Arts. 422 CGP y demás normas concordantes, también se dio cumplimiento a lo dispuesto por la ley para la comparecencia y legal defensa del demandado, ordenando la notificación, la publicación



del Emplazatorio y en razón a su no comparecencia se procedió a dar cumplimiento a lo establecido decreto ley 806 de 2020 y los artículos 108, 293y ss del CGP, designando como curador ad-litem quien se notificó personalmente del proveído que admite la demanda y libra mandamiento ejecutivo contra del demandado **MOISES MOLLANO GOMEZ**

Conforme a las consideraciones aquí expuestas el juzgado no observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado. Por lo tanto, es del caso dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso dictar la correspondiente Sentencia Ejecutiva.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Inírida - Guainía, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley.

### RESUELVE

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra Del demandado **MOISES MOLLANO GOMEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.015.594 representado por la Dra. Carol Yesenia Díaz Chavarro quien actúa en su calidad de Curador Ad-litem del mismo para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago librado dentro de la presente demanda ejecutiva a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** quien actúa a través de apoderado judicial.

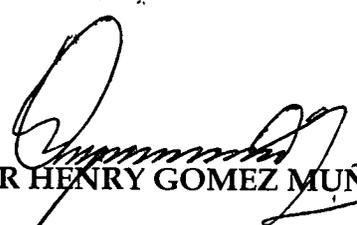
**SEGUNDO:** Ordenar practicar la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniéndose en cuenta lo indicado en auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente demanda y lo dispuesto en el art. 884 del C.Co.

**TERCERO:** Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas causadas dentro del proceso. Por Secretaría en su momento, tásense de acuerdo al artículo 366 del CGP.

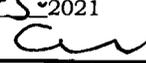
**CUARTO:** Fijar como agencias en derecho la suma DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000) M/CTE.; de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-de 2016.

**QUINTO:** Ordenar el remate de los bienes embargados, secuestrados y avaluados que existen y los que con posterioridad se cautelen, de ser el caso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
OSCAR HENRY GOMEZ MUÑETON

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 27  
Hoy - 16-3-2021  
  
Secretaria